El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / DEFINICIÓN / CARGA PROBATORIA / LA TIENEN LOS DEMANDANTES / DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA ERA PASAJERA DEL VEHÍCULO.**

… en reiteradas ocasiones se ha dicho, y se repite ahora, que en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo) …

… es pertinente recordar lo dicho por esta misma Sala en sentencia del 11 de diciembre de 2019, en el proceso radicado al número 66001-31-03-004-2014-00141-01, con soporte en decisiones anteriores sobre la legitimación en la causa, entendida como un presupuesto obligado de la pretensión, que en su caracterización más aceptada por la jurisprudencia, responde a la idea de que exista identidad entre el demandante y el titular del derecho que se reclama, si es activa, y entre el demandado y el titular de la obligación correlativa, si es pasiva.

… cuando se mira la legitimación por pasiva, la cuestión asume un tinte diferente. En un caso que guarda cierta similitud con el de ahora, abordó esta Sala el tema de la identidad del demandado con el llamado a cumplir la obligación correlativa, desde la perspectiva de la demostración de que, quien se decía pasajero de un vehículo de servicio público, realmente iba ocupando el automotor…

Se trata la presente de una demanda tendiente a que se reconozca la responsabilidad civil de los demandados, por el deceso de Amparo González Castro, ocasionado por un accidente que, se asegura en el libelo, se debió a la imprudencia del conductor de la buseta en la cual ella se transportaba…

… era a la parte actora a la que le correspondía demostrarlo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 167 del CGP que claramente establece que incumbe a cada quien probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue…

Sobran adicionales consideraciones para concluir que la legitimación en la causa por pasiva, inicialmente señalada, quedó sin demostración y ello, cual se anticipó, era suficiente para negar las pretensiones de las demandantes, porque en su calidad de víctimas indirectas estaban llamadas a demostrar, se reitera, que su progenitora viajaba en el bus como pasajera, por un lado, y por el otro, que fue de ese automotor que se cayó, pero ninguna de las dos cosas se logró.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Mayo cuatro de dos mil veintidós

Expediente: 66001310300220190015501

Proceso: Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)

Demandante: Nataly Marcela Murillo González y otra

Demandado: Trans Servilujo S.A. y otros

Recurrente: Parte demandante

Acta Nro.: 167 del 3 de mayo de 2022

Sentencia Nro.: SC-0021-2022

Resuelve la Sala la apelación presentada por la parte demandante contra la sentencia del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal que **Natali Marcela Murillo González** y **Mónica Alexandra Murillo González** adelantan contra **Jhon William Guapacha Zamora**, **Aseguradora Solidaria de Colombia** y **Tran Servilujo S.A.**

1. **ANTECEDENTES** 
   1. **Hechos.**

Se narró en la demanda que, el 29 de marzo de 2018, la señora Amparo González Castro se desplazaba como pasajera en la buseta de placas SJS-059, conducida por el señor Jhon William Guapacha Zamora, afiliada a la empresa Trans Servilujo S.A., y amparada en riesgos civiles por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Que al llegar a su destino en el barrio el Parque Industrial de Pereira, solicitó que el bus se detuviera, y así sucedió, pero cuando apenas estaba descendiendo del vehículo, el conductor inició la marcha sin esperar que ella terminara de bajarse, haciéndola caer a la calle, y produciéndole lesiones en su cabeza, por las cuales fue remitida al Hospital Universitario San Jorge de esta capital, donde falleció cinco días después como consecuencia del fatal accidente.

Se informó que la familia de la señora González Castro convivía bajo un mismo techo, y estaba integrada por ella, sus dos hijas, Mónica Alexandra Murillo y Natali Marcela Murillo González, y una nieta, entre quienes mantenían una relación de apoyo mutuo, moral, afectivo y económico.[[1]](#footnote-2)

* 1. **Pretensiones.**

Pidieron que se declarara civilmente y solidariamente responsables a los demandados por los daños materiales e inmateriales, causados a las demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Amparo González Castro.

Y como consecuencia de ello, que se les condenara a pagarles los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación) que se causaron y que fueron tasados en el libelo.[[2]](#footnote-3)

* 1. **Trámite.**

La demanda fue admitida el 24 de julio de 2019 y de ella se corrió traslado a los demandados.[[3]](#footnote-4)

La Aseguradora Solidaria de Colombia, adujo que no hay prueba de que la señora González Castro hubiera sido pasajera del vehículo con placa SJS-059; y se opuso a las pretensiones enlistando las excepciones de (i) Falta de demostración de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; (ii) Exceso de las pretensiones; (iii) Cobro de lo no debido (daños a la vida de relación/daño a la salud; (iv) Falta de acreditación del derecho para reclamar lucro cesante; (v) Imposibilidad de afectar la póliza de responsabilidad civil contractual 590-40-994000000745-32 por exclusión de empresa pactada en la póliza; (vi) Exclusiones aplicables a la póliza de responsabilidad civil extracontractual 590-40-99400000744-26; (vii) Límite de responsabilidad pactado en la póliza 590-40-99400000744-26.[[4]](#footnote-5)

John William Guapacha Zamora, y Trans Servilujo S.A., esgrimieron que la buseta con placas SJS-059, no transitaba por el lugar donde ocurrió el accidente, a la hora que sucedió, que el señor Guapacha Zamora pasó por ese punto minutos más tarde y vio que a la señora Amparo González Castro la estaban auxiliando, y después siguió con su ruta. Y que, si bien el conductor de la buseta le entregó los documentos suyos y del vehículo a la policía ese día más tarde, se debió a un acto de solidaridad, porque cuando fue interceptado a la altura del almacén Home Center, los agentes le informaron que, si no los suministraba, él se hacía responsable de los daños causados a la señora González Castro.

Se opusieron a las pretensiones y plantearon como excepciones (i) Inexistencia de legitimación por pasiva; (ii) Inexistencia de nexo causal entre los daños solicitados y conducta atribuible al demandado; (iii) Exagerada tasación del daño moral; (iv) Un acto de solidaridad no se puede interpretar como un signo de responsabilidad. [[5]](#footnote-6)

Surtido el traslado de las excepciones[[6]](#footnote-7), y luego de que se decretaron las pruebas del caso[[7]](#footnote-8), se celebró la audiencia inicial, concentrada con la instrucción y juzgamiento; allí se practicaron las pruebas, y finalmente se profirió sentencia el 2 de febrero de 2021[[8]](#footnote-9).

* 1. **La sentencia de primer grado.**

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, comoquiera que no se encontraron elementos probatorios suficientes para atribuirle a los demandados la comisión del daño.[[9]](#footnote-10)

* 1. **El recurso de apelación.**

Contra el fallo se alzó la parte demandante aduciendo que, tratándose de una responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, es a los demandados a quienes les corresponde desvirtuar las acusaciones que contra ellos se formularon; también indicaron que se omitió una valoración integral de las pruebas.[[10]](#footnote-11) En segunda instancia no hubo sustentación de los reparos.

1. **CONSIDERACIONES.**
   1. Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad y no se advierte nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.
   2. Sigue analizar la legitimación de las partes, como presupuesto obligado de la pretensión. Sobre el particular, ratificó esta Sala recientemente, acerca de los alcances del recurso de apelación y la legitimación[[11]](#footnote-12) que:

… en reiteradas ocasiones se ha dicho[[12]](#footnote-13), y se repite ahora, que en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[13]](#footnote-14) y lo han reiterado otras[[14]](#footnote-15), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[15]](#footnote-16), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[16]](#footnote-17).

* 1. Se destaca lo anterior en la medida en que, precisamente, superados los presupuestos de validez del proceso, incumbe al juez, de oficio[[17]](#footnote-18), ocuparse de la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, en tanto que ella se erige en un presupuesto de la pretensión, sin el cual es inviable acceder a ella, ya porque el demandante carezca de la titularidad en lo que busca que se le reconozca en la sentencia (declaración, condena, constitución, cautela) o el demandado no sea la persona llamada a enfrentar esas peticiones.

Recientemente, dijo esta Sala, en providencia del 18 de junio de 2021[[18]](#footnote-19), que:

*… es pertinente recordar lo dicho por esta misma Sala en sentencia del 11 de diciembre de 2019, en el proceso radicado al número 66001-31-03-004-2014-00141-01, con soporte en decisiones anteriores[[19]](#footnote-20) sobre la legitimación en la causa, entendida como un presupuesto obligado de la pretensión, que en su caracterización más aceptada por la jurisprudencia[[20]](#footnote-21), responde a la idea de que exista identidad entre el demandante y el titular del derecho que se reclama, si es activa, y entre el demandado y el titular de la obligación correlativa, si es pasiva.*

*Lo reiteró así, recientemente, la Sala de Casación Civil, en la sentencia SC5191-2020, en la que dijo que:*

*La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción. De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(…) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya). El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chiovenda, como “(…) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (…)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pág. 48, entre otras).*

Dado que es cuestión oficiosa, en la citada sentencia SC2768-2019, se dejó plasmado con meridiana claridad, y a pesar de la confusión que se advierte entre los términos acción y pretensión -que obedecen a cuestiones diferentes-, que:

*…en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.*

*Sin embargo, esa facultad que se reconoce al extremo pasivo para que confute la eventual ausencia de legitimación en causa, ora por activa o por pasiva, no es óbice para que en los eventos en que éste no formule reparo alguno al respecto pueda el juzgador al momento de proferir sentencia, o en cualquier etapa del proceso en que considere acreditada su ausencia, adoptar la decisión que conforme a esto corresponda, que no será otra que la desestimación de las pretensiones, sin necesidad de otro escrutinio[[21]](#footnote-22).*

* 1. Lo dicho es importante para el presente caso, en la medida en que, como demandantes, concurren a reclamar Mónica Alexandra Murillo González y Natali Marcela Murillo González[[22]](#footnote-23), porque son hijas de la señora Amparo González Castro, quien falleció[[23]](#footnote-24) en el evento que sirve de marco fáctico a las pretensiones. Con ello, puede decirse que, constatada la muerte de la señora Castro, ellas están habilitadas para concurrir por activa, para reclamar los perjuicios que estiman que se les causaron.

Hasta allí, ningún problema hay. Pero, cuando se mira la legitimación por pasiva, la cuestión asume un tinte diferente. En un caso que guarda cierta similitud con el de ahora, abordó esta Sala el tema de la identidad del demandado con el llamado a cumplir la obligación correlativa, desde la perspectiva de la demostración de que, quien se decía pasajero de un vehículo de servicio público, realmente iba ocupando el automotor, y se dijo[[24]](#footnote-25) que:

Corolario de lo dicho, es que el vínculo contractual entre la demandante y la sociedad Trans Servilujo S.A., concretamente en lo que respecta al servicio en el citado vehículo, quedó huérfano de pruebas y, con ello, también la legitimación, tanto por activa como por pasiva se viene a menos. Eso es lo que, sin decirlo concretamente, concluyó el juzgado y, por tanto, se prohijará el fallo apelado.

Cambiando lo que hay que cambiar, aquí se presenta una situación similar. Veamos.

La demanda se dirige contra John William Guapacha Zamora y la sociedad Trans Servilujo S.A. a quienes se les imputa el daño aquí alegado, el primero porque conducía la buseta de la que, según afirman las demandantes, se cayó la señora González Castro, y la segunda, por ser la propietaria y la empresa de transporte a la que estaba afiliado ese vehículo[[25]](#footnote-26), en calidad de guardiana de la actividad. También se citó a la Aseguradora Solidaria de Colombia pues cubría los sucesos de responsabilidad civil del automotor hasta el 30 de marzo de 2018, es decir, para el tiempo en que se produjo el siniestro[[26]](#footnote-27).

Esa afirmación inicial, radicaba en ellos la legitimación por pasiva; sin embargo, tal circunstancia debe aflorar luego, al momento de proferir el fallo, porque no se trata aquí de uno de aquellos eventos en los que ese presupuesto se analiza desde la promoción de la demanda (como en los ejecutivos, o en los de restitución de un bien arrendado, por ejemplo).

Se trata la presente de una demanda tendiente a que se reconozca la responsabilidad civil de los demandados, por el deceso de Amparo González Castro, ocasionado por un accidente que, se asegura en el libelo, se debió a la imprudencia del conductor de la buseta en la cual ella se transportaba, quien sin esperar a que la pasajera descendiera totalmente del rodante inició su marcha, haciendo que ella se cayera e impactara contra el asfalto, produciéndole fatales lesiones.

En primera instancia, por la escasez de pruebas, que derivó en la falta de certeza sobre la correcta individualización del vehículo con el que presuntamente se causó el daño, se desestimaron las pretensiones; allí se planteó que la retención, por parte de la policía, de la buseta que era conducida por el señor Guapacha Zamora, fue producto de informes cuya fuente se desconoce, pues fueron rendidos por la comunidad sin que exista certeza sobre quién, de manera concreta, los suministró; y que con ocasión de ese requerimiento, fue que se le reclamaron al conductor los documentos del rodante, siendo finalmente entregados en el centro hospitalario, para la atención médica de urgencia de la paciente *“(…) de modo que la cadena de sucesos es detonada por un informe anónimo que carece de toda credibilidad y que no encuentra respaldo en otros medios demostrativos.”[[27]](#footnote-28)*

Las recurrentes plantearon que (i) no se tuvo en cuenta que, cuando la responsabilidad civil extracontractual está enmarcada en el ejercicio de una actividad peligrosa, la carga de la prueba se invierte, y en este asunto los demandados no pudieron demostrar que actuaron con diligencia y cuidado; (ii) se omitió valorar de manera integral los documentos en los que consta que la señora González Castro fue atendida con el SOAT de la buseta con placa SJS-059, con lo cual se demuestra que, cuando el conductor de ese vehículo entregó los documentos, en ese instante reconoció su responsabilidad; (iii) la parte demandada aportó pruebas documentales que reflejan los datos de seguimientos, ubicación y horarios del vehículo con placa SJS-029, el cual es ajeno a este litigio, pues la buseta que causó el accidente tenía placa SJS-059; (iv) el testigo que fue convocado al juicio para que expusiera el software que controla las rutas los buses de Trans Servilujo S.A., no demostró experticia a la hora de explicar su funcionamiento; (v) el agente de tránsito que fue citado como testigo y que hizo el informe del accidente, no pudo determinar a qué hora ocurrieron los hechos, con lo cual, se desdibuja la tesis de los demandados, quienes aseguran que la buseta no pasó por la zona del accidente en el momento en que ocurrió el siniestro; y (vi) finalmente, el conductor del bus ofreció unas respuestas muy genéricas, sobre cómo ocurrió el accidente.

Antes que nada, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala[[28]](#footnote-29), que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal. Adicionalmente, si de la responsabilidad que deriva del incumplimiento de un contrato se trata, también ese vínculo jurídico tiene que ser acreditado.

También esta Sala tiene dicho[[29]](#footnote-30) que “… *si quien reclama el resarcimiento de perjuicios era pasajero o una víctima indirecta por la muerte del mismo, también debe quedar demostrado el contrato que se celebró, que en el caso del transporte público, se infiere del solo hecho de abordar un vehículo que esté prestando efectivamente el servicio[[30]](#footnote-31), salvo que se acredite una modalidad diferente”* [[31]](#footnote-32). Aunque, bueno es aclararlo en esta ocasión, más que acreditar el contrato de transporte, cuando quien reclama es la víctima indirecta por sus propios perjuicios, como aquí acontece, lo que en realidad se debe demostrar es la calidad de pasajero de la víctima directa, pues no se trata de una responsabilidad contractual, sino extracontractual.

Lo que concluyó el juzgado, en palabras simples, es que no hubo prueba contundente de que la señora González Castro estuviera ocupando el bus como pasajera, como tampoco de que se hubiera caído de la buseta involucrada en este litigio.

Planteada de ese modo la cuestión, los reparos de quienes se vieron desfavorecidos con ese fallo han debido enfocarse en convencer al superior de dos cosas: que la víctima directa sí era pasajera del bus mencionado, pues solo de esa conclusión podrían derivarse los perjuicios que aquí reclaman las demandantes como víctimas de rebote, de acuerdo con el planteamiento que se hace en el libelo inicial; y que, efectivamente, fue desde ese automotor que sufrió la caída.

Y era a la parte actora a la que le correspondía demostrarlo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 167 del CGP que claramente establece que incumbe a cada quien probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue. Esto, salvo las excepciones legales, como en el caso de los hechos notorios, o las afirmaciones y negaciones indefinidas, que no vienen al caso; o cuando a la luz de esa misma norma el juez decide distribuirla, lo que aquí tampoco ocurrió; o en los eventos en los que la carga se invierte (como el de la culpa para un asunto de responsabilidad por una actividad peligrosa), que es donde parece cimentarse el argumento de las recurrentes, en todo caso equivocado porque, se insiste en ello, si bien es cierto que cuando se trata de actividades peligrosas, es a los demandados a quienes les corresponde probar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, también lo es que, en cualquier caso, a los demandantes les compete demostrar que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil, entre ellos, el hecho mismo.

Se sabe que el fin de la prueba es llevarle al juez la convicción sobre la cuestión fáctica debatida (art. 165), para lo cual deberá apreciarlas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y exponiendo el mérito que les asigne (art. 176).

En el caso de ahora es fundamental el informe ejecutivo de tránsito que se hizo del siniestro identificado con el Nro. De caso 66001600003521801025, y en el cual se consignó lo siguiente:[[32]](#footnote-33)

El día Jueves 29 de Marzo de 2018 siendo las 16:35 horas, la funcionaria de la central de comunicaciones del Instituto de Movilidad de Tránsito de Pereira, “ELIZABETH ESPINOSA” AT- 17, reporta accidente de tránsito en el Hospital San Jorge, una dama que al parecer se había caldo de una buseta sin más datos, luego de recibido el reporte se arriba al centro asistencial siendo las 16:45 horas, allí se encontraba la señora Amparo González Castro la cual estaba en estado de inconsciencia por la gravedad de sus lesiones, esta paciente se encontraba en compañía de su hija Nathaly Murillo quien suministra los datos para el arraigo familiar y se hace entrega de citación al INML, la cual manifestó que su señora madre había salido sola de la casa en el sector de Guayacanes calle 84 N° 35-08 hacia donde una amiga, seguidamente al mismo centro asistencial hace presencia el conductor de la buseta el señor Jhon William Guapacha Zamora con cc. N° 1.088.273.024 para realizarle te prueba de alcoholemia tipo alcohosensor previo consentimiento informado arrojando resultado negativo. Luego reporta la central de comunicaciones que una buseta había sido detenida en la avenida sur frente al comando de la policía N° 46-35, Siendo las 17:00 por el Patrullero Esneider Metaute y el Auxiliar Walter Cardona Colorado de la guardia del comando de la Policía en la Avenida Sur dicha buseta era en la que al parecer viajaba la señora: Amparo González Castro, a este lugar se desplaza la compañera María Cielo Alzate Castillo AT-97 para hacer la labor investigativa, el conductor de la buseta manera libre y espontánea le manifiesta a la compañera no tener nada que ver en el hecho ya que a la hora de los hechos se encontraba haciendo su ruta correspondiente. Después al hospital arriban los patrulleros Edison Ladino Caro y Jhoany Giraldo Sánchez quienes estuvieron presentes en la escena y manifiestan que los hechos ocurrieron a las 15-55 sin tener datos de testigos presenciales pero manifiestan quo la comunidad les informa que la señora Amparo González Castro “desciende de una bujeta que cubre la ruta 29 color naranja con lateral terminado 442 y cae de esta“ y por este motivo informan a las unidades de policía siendo intersectada (sic) en la avenida Sur frente al N° 46- 35, dichos patrulleros diligencian actuación de primer respondiente fpj-4.

Más tarde me dirijo al Parque Industrial manzana 23 frente a la casa 18 se procede a la fijación fotográfica y topográfica del lugar el croquis es elaborado. Descripción de la vía:

Vía N° 1 (manzana 23) un solo sentido de circulación, por donde se desplaza la buseta, Se describe como: una calzada que mide 7.20, con dos carriles, recta, plana, construida en concreto, con andén, sin señalización.

Luego la buseta involucrada en el accidente de tránsito fue trasladada a la Avenida Sur Calle 63 N° 19-50, con sus respectivos registros de cadena de custodia y solicitud de análisis de emp para dar claridad sobre los hechos.

NOTA: Se toma la decisión de inmovilizar la buseta ya que los policías manifiestan que la comunidad aduce que la señora Amparo González Castro se desplazaba en dicho vehículo de servicio público y cae al intentar descender de este.

HIPÓTESIS:

Teniendo en cuenta: las características de la vía, la señalización existente, las demarcaciones viales, las condiciones climáticas, la posición final de los vehículos, se define como concepto técnico de la causa probable del accidente: CODIGO 157 (POR ESTABLECER DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL NO HABER CLARIDAD SOBRE EL HECHO), Del Manual de Diligenciamiento de Accidentes de Tránsito.

Con base en ello, se dijo en el fallo que no hay claridad sobre cómo ocurrieron los hechos (i) Pues en ese informe se indicó que será en el curso de la investigación que se esclarecerán las circunstancias; (ii) se señaló que la buseta no se encontraba en el sitio del siniestro cuando fue inmovilizada, (iii) que fue con ocasión de una denuncia de la comunidad, en todo caso anónima, que el vehículo fue interceptado por los agentes de tránsito, (iv) y que si bien la atención médica que se le prestó a la víctima se hizo con cargo al SOAT del rodante aquí involucrado *“(…) tal medio demostrativo además de insular no acredita de modo fehaciente que haya sido durante el descenso de ese rodante precisamente que falleció la víctima”[[33]](#footnote-34).*

Para las recurrentes fue extraño que no se hubiera asumido que el conductor aceptó su responsabilidad, por el hecho de haber entregado el SOAT del vehículo, para que se atendiera la emergencia médica de la víctima, lo cual, dicho en otras palabras, se traduce en que las dejó inconformes que la conducta desplegada por el chofer, no hubiera sido acogida como una confesión.

Mas, lo sucedido está lejos de ajustarse a una confesión, pues el encausado nunca declaró de manera expresa (Núm. 4°, Art. 191 CGP), que del vehículo que él manejaba ese día, se hubiera caído alguien, y menos, en específico, quien aquí aparece como víctima, con lo cual se incumplen los presupuestos de tal medio demostrativo.

Enseña la doctrina con apoyo en la jurisprudencia patria que: *“(…) la confesión no puede deducirse mediante análisis de la forma como se produce o inferirla de otros medios probatorios, sino que aparezca en forma perentoria. La jurisprudencia (…) al respecto sostuvo que “no hay confesiones implícitas sino expresas. La confesión no puede probarse por medio de indicios, pues la prueba de confesión y la indiciaria están colocadas en planos distintos.”* [[34]](#footnote-35) *(…)”* [[35]](#footnote-36)*.* (Destaca la Sala).

Pero además, desde la contestación de la demanda se explicó por qué la víctima fue atendida con el SOAT de la buseta que ese día conducía el señor Guapacha Zamora. Allí se indicó que, cuando el chofer fue detenido por la policía, se sintió obligado a entregar los documentos de su vehículo, porque de lo contrario se vería en riesgo la vida de una persona que sufrió un accidente, tesis que fue confirmada por él cuando rindió su declaración, y de manera espontánea explicó *“(…) en Homecenter se me atraviesan 3 policías diciéndome se me cayó una señora en el parque industrial (…) yo no puedo creer que vayan a decir que la señora que yo vi que estaba en la silla fue que se me cayó a mí, a los 5 o 6 minutos me llegó la auxiliar de la ambulancia diciéndome que la señora estaba en el hospital, que si no pasaba los documentos se moría la señora y era culpa mía y pues, yo en ese momento no sé...yo dije que, cómo así que se va a morir por culpa mía, yo pasé los papeles sin tener claro que no se podían pasar, cuando llegó el agente de tránsito me dijo que yo no debí haber pasado los papeles sin verificar si era verdad que a mí se me había caído la señora o no (…)”.[[36]](#footnote-37)*

Tesis consistente que, dicho sea de paso, no fue desvirtuada por la parte actora.

Luego tildaron como equivocado que en el juzgado de primera instancia se hubieran aceptado unas pruebas documentales en relación con el vehículo de placa SJS-059, si en algunos apartes de la contestación de la demanda se aludió a un bus con matrícula SJS-029.

Sin embargo, al escuchar la audiencia de instrucción y juzgamiento, halla el Tribunal que tal circunstancia fue aclarada en el decurso del juicio, cuando la parte demandante, también allá, planteó ese embate. Frente a ello el juez explicó: *“(…) Para resolver acerca de la solicitud que hace la apoderada de la parte actora el despacho observa que hay ahí una equivocación de transcripción y lo propio acontece con la fecha de los hechos, en cuanto en algunas partes de libelo se menciona 2018 y en otras 2019, esos yerros de transcripción no pueden orientar en lo sucesivo y de manera inflexible todo el recaudo probatorio, porque estaría dándose prelación a la parte formal sobre la parte sustancial que tiene que ver con la indagación acerca de los hechos que son motivo de discusión al interior del proceso, si la buseta tiene como placas 059 o 029, es irrelevante en cuanto a lo que se trata de indagar es sobre las circunstancias del accidente y los hechos relacionados con el mismo (…).”* [[37]](#footnote-38)

Con esa consideración coincide la Sala, pues es palmario que el vehículo contra cuyo conductor se dirigen las acusaciones, es el que tiene la matrícula SJS-059 y no otro, y si bien en algunos apartes de la contestación de la demanda, erróneamente, se indicó que se identificaba con placas SJS-029, lo cierto es que las pruebas que se aportaron corresponden primero de ellos. Pero más que eso, el vehículo que está involucrado en este caso también está identificado con un número lateral, esto es el SL-442, el cual está impreso en la buseta con placas SJS-059, y sobre ello no hay controversia.

Finalmente, se reprochan las pruebas testimoniales comoquiera que, según se afirma, el conductor del bus ofreció respuestas evasivas, el agente que hizo el informe de tránsito no supo precisar la hora en que ocurrió el siniestro, y el experto en el software que controla el recorrido de los vehículos de Servilujo no demostró idoneidad.

Frente a ello advierte el Tribunal que, aunque no se presentaron certificaciones sobre las capacitaciones que Dubián Rodríguez ha recibido sobre el manejo del software con el que se controlan las rutas de Trans Servilujo S.A., lo cierto es que él se presentó como el actual *“coordinador general del área de sistemas de toda la empresa*”[[38]](#footnote-39), y en cualquier caso, en su testimonio se limitó a exponer, ni siquiera a explicar en detalle, el reporte que ya obraba en el expediente, de lo cual, lo único relevante que extrajo fue que la buseta entró al Parque Industrial a las 4:04 p.m., y salió de ese barrio a las 4:35 p.m., lo que, dicho sea de paso, no le ayuda a la teoría del caso de las demandantes, pues en el juicio nunca pudo determinarse la hora exacta en que ocurrió el siniestro.

En efecto, si bien en el informe ejecutivo del Instituto Municipal de Tránsito se señala que ocurrió a las 4:35 p.m.[[39]](#footnote-40), lo cierto es que el agente que lo suscribió, cuando rindió su testimonio en el juicio, explicó que *“En los accidentes siempre se maneja la hora en que se recibe la llamada, pero no tenemos claridad en la hora en la que ocurrió el evento.”[[40]](#footnote-41)*

Esa indeterminación sobre la hora en que sucedió el accidente, aunque fue invocada en la apelación, como se ve, juega en contra de las recurrentes, y así se quieran demeritar las referidas declaraciones, lo cierto es que, con o sin ellas, es imposible ligar el accidente con la ruta que ese día hizo el señor Guapacha Zamora.

Y finalmente disiente la Sala con que la declaración de Jhon William Guapacha Zamora fue evasiva, al contrario, de manera elocuente y consistente narró y repitió que de la buseta de él no se cayó la señora González Castro, que cuando él pasó por el lugar donde ella tuvo el accidente ya la estaban auxiliando, y si bien es cierto que fue incapaz de describirla detalladamente como se le exigió por su contraparte en el interrogatorio, que es por donde vienen las observaciones de las impugnantes, también es verdad que esa circunstancia es insuficiente para restarle credibilidad a sus dichos, máxime si se tiene en cuenta que la atisbó desde un vehículo en movimiento que él estaba condiciendo, pudiendo en todo caso atinar a decir que era una señora *“morenita crespita”*[[41]](#footnote-42)que estaba siendo auxiliada en una silla.

En suma, lo único que podría atar a los demandados con el accidente, es un indicio, que la emergencia médica fue sufragada con el SOAT de la buseta SJS-059, sin embargo, como quedó visto, ello es insuficiente para concluir con certeza que la progenitora de las demandantes fuera pasajera del mismo.

Y en todo caso, si con base en ese solo hecho se diera por entendido que la señora González Castro iba en ese rodante, lo que sí se desconoce por completo, son las circunstancias en las que se produjeron su caída y el golpe, porque no cabalga en el expediente ni una sola prueba que dé cuenta sobre cómo ocurrió ese hecho.

Sobran adicionales consideraciones para concluir que la legitimación en la causa por pasiva, inicialmente señalada, quedó sin demostración y ello, cual se anticipó, era suficiente para negar las pretensiones de las demandantes, porque en su calidad de víctimas indirectas estaban llamadas a demostrar, se reitera, que su progenitora viajaba en el bus como pasajera, por un lado, y por el otro, que fue de ese automotor que se cayó, pero ninguna de las dos cosas se logró.

Por tanto, se confirmará, con este complemento, la sentencia apelada.

Las costas en esta instancia serán a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada. Se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primera instancia, según lo prevé el artículo 366 del CGP. En auto separado, se fijarán por el magistrado sustanciador, por ser de su resorte, las agencias en derecho, para que sean liquidadas de manera concentrada ante el Juez de primer grado

1. **DECISIÓN.**

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Costas en esta sede a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Pág. 119, Documento 01. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-2)
2. Pág. 117, Documento 01. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-3)
3. Pág. 140, Documento 01. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-4)
4. Pág. 173, Documento 01. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-5)
5. Págs. 212 y 257, Documento 01. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-6)
6. Pág. 268, Documento 01. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-7)
7. Págs.281, Documento 01. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivos 12, 13, 14, 20 y 21, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-9)
9. Documento 22. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-10)
10. Documento 23. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-11)
11. Sentencia TSP-SC-078-2021 [↑](#footnote-ref-12)
12. Sentencia de esta misma Sala del 15 de enero de 2021, radicado 66001310300520170016401

    2, 3. 4 5. 6 Sentencia [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01 [↑](#footnote-ref-14)
14. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-15)
15. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-16)
16. SC2351-2019 [↑](#footnote-ref-17)
17. SC2768-2019 [↑](#footnote-ref-18)
18. TSP-SC-0047-2021 [↑](#footnote-ref-19)
19. Sentencia del 20 de junio de 2018, radicado 66001-31-03-002-2012-00385- 01 [↑](#footnote-ref-20)
20. Sentencia SC20450-2017, en la que se citó otra del 1° de julio de 2008, radicado 2001- 06291-01 [↑](#footnote-ref-21)
21. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia TSP.SC-0070-2021, de este Tribunal. [↑](#footnote-ref-22)
22. Págs. 71 a 73, Documento 01. C. Ppal. (Registros civiles de nacimiento demandantes). [↑](#footnote-ref-23)
23. Pág. 77, Documento 01. C. Ppal. (Registro civil de defunción). [↑](#footnote-ref-24)
24. Sentencia del 21 de enero de 2019, radicado 660013103003201501227-01 [↑](#footnote-ref-25)
25. Pág. 79, Documento 01. C. Ppal. (Certificado de tradición del vehículo) [↑](#footnote-ref-26)
26. Págs. 188 a 195, Documento 01. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-27)
27. Min. 16:20 Archivo 21, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-28)
28. Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301. [↑](#footnote-ref-29)
29. Sentencia TSP-SC-0044-2021 [↑](#footnote-ref-30)
30. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de octubre de 2006, radicado 1997-11277-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla. [↑](#footnote-ref-31)
31. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencias del 14-11-2017, radicado 2012-00046 y 21-09-2017, radicado 2011-00121. M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-32)
32. Pág. 15, Documento 01. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-33)
33. Min. 14:40 Archivo 21, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-34)
34. CSJ, SCC, Sentencia del 19 de abril de 1939. [↑](#footnote-ref-35)
35. Azula Camacho, “Manual de Derecho Procesal”, Tomo IV, Edición Segunda, Pág. 154. [↑](#footnote-ref-36)
36. Min. 6:14 Archivo 20, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-37)
37. Min. 1:53:53 Archivo 13, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-38)
38. Min. 2:23:20 Archivo 13, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-39)
39. Pág. 13, Documento 01, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-40)
40. Min. 2:58:03 Archivo 13, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-41)
41. Min. 12:02, Archivo 20, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-42)